

ANEXO III

Disposiciones relativas a los formularios

1. El formulario del documento de seguimiento uniforme comprende:

- El ejemplar para la autoridad que expida el acuse de recibo.
- El ejemplar para el poseedor de los residuos.
- El ejemplar de acompañamiento.

2. El formulario de las declaraciones concernientes a los residuos de metales no ferreos destinados a la reutilización, a la regeneración o al reciclaje, comprende:

- El ejemplar para el destinatario de los residuos.
- El ejemplar para la autoridad competente, a enviar por el destinatario.
- El ejemplar para el poseedor de los residuos.
- El ejemplar para la autoridad competente, a enviar por el poseedor.

3. El papel a utilizar es papel blanco, autocalcable y que pese, al menos, 40 gramos por metro cuadrado.

4. El formato de los formularios es de 210 x 297 milímetros.

5. La impresión de los formularios se llevará a cabo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Cada formulario debe llevar el nombre y la dirección, o sello del impresor.

6. Los ejemplares 1 y 2 del formulario previsto en el punto 1, así como los ejemplares 1 a 4 del formulario previsto en el punto 2, llevarán un número de serie por formulario. Este número es precedido de las letras siguientes según el estado miembro expedidor de los residuos: BE para Bélgica, DK para Dinamarca, DE para la República Federal Alemana, FR para Francia, GR para Grecia, IE para Irlanda, IT para Italia, LU para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, UK para el Reino Unido, ES para España y PO para Portugal.

7. Los formularios van impresos en caracteres negros en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a designar por las autoridades competentes del Estado miembro que expida los residuos.

8. El formulario recogido en el punto 1 es confeccionado de forma que las indicaciones aportadas en las casillas 6, 8, 18 y 33 de los ejemplares 1 y 2, no sean reproducidas en las casillas correspondientes del ejemplar 3.

ANEXO IV

Instrucciones generales relativas al documento de seguimiento uniforme

Nota: Cualquier autoridad competente puede solicitar información o documentos suplementarios para completar las informaciones previstas en el documento de seguimiento.

El documento de seguimiento uniforme contiene los elementos siguientes:

1. Notificación de traslado a la autoridad competente.
2. Acuse de recibo de la autoridad competente del país de destino.
3. Mención de las disposiciones que conciernen al transporte, los residuos y otras.
4. Recibo del destinatario (ejemplar 3).
5. Visado de la aduana por donde los residuos salen definitivamente de la Comunidad para ser eliminados (reverso del ejemplar 3).

Procedimiento:

A) El poseedor de los residuos envía:

1. En el caso de un traslado único de residuos, cuya eliminación va a efectuarse en la Comunidad, los tres ejemplares del formulario a la autoridad competente del Estado miembro de destino.

2. En el caso de un traslado único de residuos, cuya eliminación debe realizarse en el exterior de la Comunidad, los tres ejemplares del formulario a la autoridad competente del Estado miembro de expedición o a la autoridad competente del Estado miembro por donde los residuos salen de la Comunidad cuando la eliminación de éstos se efectúe en un tercer Estado limítrofe con el Estado de salida, y cuando este Estado miembro ejerza su derecho de expedir el acuse de recibo.

3. En el caso de un traslado único de residuos procedentes de un tercer Estado, que transiten por la Comunidad, y se eliminen fuera de ésta, los tres ejemplares del formulario a la autoridad competente del Estado miembro por donde los residuos salen de la Comunidad.

4. En el caso de varios traslados (notificación general), los ejemplares 1 y 2 del formulario y un número del ejemplar 3 correspondiente al número de traslados previstos, a las autoridades competentes contempladas en A.1, A.2 o A.3.

5. En todos los casos previstos en 1 a 4, una fotocopia del ejemplar 1 del formulario a las autoridades competentes de todos los Estados interesados: «Estados miembros de expedición y de tránsito, tercer(s) Estado(s) de tránsito y destino».

B) La autoridad competente del Estado miembro que acusa la recepción, conserva el ejemplar 1 del formulario y reenvía el ejemplar 2 y todos los ejemplares 3 recibidos al poseedor de los residuos, sólo cuando tengan la seguridad de que no se ha hecho ninguna objeción y que las condiciones suplementarias eventuales hayan sido comunicadas al poseedor. El poseedor debe conservar el ejemplar 2. «La autoridad competente del Estado miembro que acusa recibo, enviará una fotocopia del ejemplar 2 a las autoridades competentes de los demás Estados miembros interesados, así como, en su caso, al tercer Estado de destino y al tercer(s) Estado(s) de tránsito y al destinatario.»

C) A la recepción de las copias señaladas en el punto B), el poseedor de los residuos rellena un ejemplar 3 para cada traslado a efectuar, y envía antes del transporte una fotocopia de este ejemplar a las autoridades competentes aludidas en los puntos A.1 y A.4.

D) El traslado efectivo de los residuos está cubierto por el ejemplar 3. Este ejemplar debe ser firmado en la casilla 31 por el primer transportista, en la casilla 34 por los transportistas sucesivos y en la casilla 33 por el poseedor.

E) El transportista debe conservar una fotocopia de cada ejemplar 3 y remitir el ejemplar 3 al destinatario de los residuos si está establecido en la Comunidad. En el caso de un traslado de desechos cuya eliminación deba realizarse fuera de la Comunidad, el ejemplar 3 deberá entregarse a la aduana por la que los residuos salen definitivamente de la Comunidad.

F) Si el destinatario está establecido en la Comunidad, debe llenar la casilla 32 del ejemplar 3 y, en un plazo de quince días a contar desde la recepción de los residuos, enviar fotocopias del ejemplar al poseedor, a las autoridades competentes de los Estados miembros implicados y a los terceros Estados interesados igualmente.

G) Cuando los residuos salgan fuera de la Comunidad para su tratamiento en el exterior de ella, el poseedor de los residuos deberá certificar a la autoridad competente del Estado miembro que ha expedido el acuse de recibo de la notificación del traslado, a más tardar, seis semanas después de la salida de los residuos de la Comunidad que dichos residuos han llegado al destino previsto, e indicará la última aduana por la que los residuos han salido definitivamente de la Comunidad.

H) El conjunto de los documentos (ejemplares y fotocopias) debe conservarse al menos durante dos años.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6644

ORDEN de 13 de marzo de 1990 relativa a las pruebas y controles previos que deberán efectuarse a los bovinos de reproducción y producción destinados a ser enviados a otros países comunitarios.

Para garantizar con respecto a los otros Estados miembros las condiciones zoonositarias de los bovinos de reproducción y de producción a ellos destinados, se hace necesario establecer, con carácter general, las pruebas y controles previos que deben efectuarse con anterioridad al envío de dichos animales a otro Estado miembro, y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 13 de la Constitución.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para los envíos, con destino a otros Estados miembros, de animales de la especie bovina de reproducción y de producción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que todos los bovinos de más de doce meses de edad de la explotación desde la que se efectúe la emisión, hayan resultado negativos a la prueba serológica frente a la perineumonía bovina, efectuada en los doce últimos meses.

2. Que los animales objeto de emisión hayan resultado negativos a la referida prueba, efectuada en los treinta días precedentes a su envío.

Art. 2.º Cuando los resultados de las pruebas serológicas previstas en el artículo anterior, fueran positivos, deberán comunicarse, de manera inmediata, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 3.º Las infracciones, a lo dispuesto en la presente disposición, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Art. 4.º Los envíos de los animales a que se refiere el artículo 1.º desde los municipios en los que fue declarada la perineumonía bovina

anterioridad a 1990, y los municipios limítrofes, sólo podrán iniciarse una vez comprobado que ningún bovino de dicho ámbito, de más de doce meses de edad, ha resultado positivo a la referida prueba de control serológico, realizado por tres veces consecutivas, con al menos tres semanas de intervalo.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

6645 *ORDEN de 9 de marzo de 1990 por la que se regula el procedimiento de tramitación de las subvenciones para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Extremadura, Castilla y León y Madrid, en los servicios e instalaciones de las Entidades Locales.*

En el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las recientes lluvias torrenciales en las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León y Madrid, y en su artículo 6.º se faculta al Ministerio para las Administraciones Públicas para atender, en el marco de la cooperación económica del Estado con la Administración Local, las subvenciones destinadas a las obras de reparación de los servicios e instalaciones básicas de las Entidades Locales. Asimismo, en el artículo único del Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, se hacen extensivas las medidas establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, a las zonas afectadas por las lluvias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En consecuencia, a fin de agilizar la tramitación de los expedientes relativos a los proyectos de obras de reparación de los daños, se hace necesario establecer el procedimiento a seguir para la obtención de las subvenciones estatales y el seguimiento de las acciones que se hayan acordado.

En su virtud, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, dispongo:

Primero.-La presente Orden será de aplicación de los términos municipales o áreas de los mismos que se determinen por el Ministerio del Interior en las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Extremadura, Castilla y León y Madrid, de conformidad con el apartado 1 del artículo 1.º del Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, y con el artículo único del Real Decreto 87/1990, de 26 de enero.

Segundo.-1. Las ayudas previstas en esta Orden se destinarán a la reparación de los daños causados por las recientes lluvias torrenciales e inundaciones en:

a) Todos los servicios de las Entidades Locales relacionados en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin tener en consideración los tramos de población, así como las instalaciones necesarias para la prestación completa de los mismos.

b) La red viaria de titularidad local. A estos efectos, en la Comunidad de Madrid, se considera incluida en la red viaria local además de la titularidad municipal la procedente de la antigua Diputación Provincial de Madrid.

2. No será objeto de subvención por parte de este Departamento los gastos propios de la primera fase de emergencia, dirigida a atender las necesidades de carácter más urgente.

Tercero.-Las Comisiones Provinciales de Gobierno, en coordinación con las autoridades de las Comunidades Autónomas, realizarán la

valoración de los daños ocasionados en los municipios que sean declarados afectados, correspondientes a servicios e instalaciones de las Entidades Locales.

La relación y valoración de los citados daños se enviará a la Comisión Interministerial prevista en el artículo 8.º del Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, a través de la Dirección General de Análisis Económico Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación de esta Orden.

Cuarto.-Las Diputaciones Provinciales y la Comunidad de Madrid, por sí o a propuesta, en su caso, de los Ayuntamientos afectados, remitirán en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente a la publicación de esta Orden, a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles los proyectos, o el presupuesto, cuando se trate de las contempladas en el artículo 70 del vigente Reglamento General de Contratación del Estado, de las obras necesarias para la reparación de los daños ocasionados, a fin de que la Comisión Provincial de Gobierno, correspondiente emita informe, en el plazo máximo de quince días, sobre los siguientes aspectos:

a) Que la tipología de las obras corresponda a la contenida en el apartado 2.º de la presente disposición.

b) Carácter de las reparaciones relativo a si las obras propuestas se acomodan estrictamente al proyecto original o implican alteraciones al mismo, en cuyo caso sólo serán objeto de subvención aquellas modificaciones que se estimen necesarias para la mejora técnica del proyecto. Si no se considerasen justificadas las variaciones introducidas, la Comisión Provincial de Gobierno lo comunicará razonadamente a la respectiva Diputación Provincial, o a la Comunidad de Madrid.

c) Necesidad y valoración de las obras.

Quinto.-1. Los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles remitirán a la Dirección General de Análisis Económico Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas, con el informe favorable de la Comisión Provincial de Gobierno, relación cuantificada de los proyectos de obra, ajustándose los datos al modelo adjunto (anexo I).

2. A la vista de la expresada relación, el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo estudio y análisis de la adecuación de la misma a lo establecido en la presente Orden procederá a la tramitación de las subvenciones en la forma prevista en el artículo 10 del Real Decreto 1673/1981, de 3 de julio, por el que se regula el régimen de planes provinciales.

De las subvenciones libradas sólo podrá disponerse para el pago de las certificaciones de obra correspondientes a los proyectos de reparación de los daños.

Sexto.-1. La subvención del Estado será del 50 por 100 del coste de los proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, y se financiarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del citado Real Decreto.

2. El 50 por 100 restante se financiará con aportaciones de las Entidades Locales, la Comunidad de Madrid, en su caso, y las subvenciones que puedan acordar las restantes Comunidades Autónomas afectadas. La aportación de las Entidades Locales podrá ser cubierta en su totalidad con cargo al crédito del Banco de Crédito Local de España, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1.º del Real Decreto 1605/1989.

3. En ningún caso, la subvención acumulada procedente de las Administraciones Públicas, más el crédito complementario oficial podrá superar el importe de los proyectos de reparación. A tal efecto, cada proyecto irá provisto del correspondiente plan de financiación con especificación de todas las fuentes utilizadas, según anexo II.

Séptimo.-1. Las Entidades Locales y la Comunidad de Madrid ejecutarán las obras aprobadas de cuyo estado de ejecución se dará cuenta a finales de cada trimestre natural al Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Análisis Económico Territorial, por dicha Comunidad y Diputaciones Provinciales, utilizando a tal efecto el modelo del anexo III.

2. Las obras deberán ser contratadas, o iniciadas si fueran ejecutadas por administración, en el plazo de tres meses a partir de la comunicación del Ministerio para las Administraciones Públicas en la que se relacionen los proyectos de obra para los que se haya acordado la subvención.

3. Salvo casos excepcionales, cuya justificación será apreciada por el Ministerio para las Administraciones Públicas, las obras deberán quedar totalmente ejecutadas en el plazo de un año a partir de su contratación, o iniciación si se realizan por administración. Las subvenciones no utilizadas en dicho periodo deberán ser reintegradas al Tesoro Público.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1990.

ALMUNIA AMANN